

te de dicho país expidió en la ciudad de Panamá, el día diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, en favor del señor Juan de Dios Hernández, le concedo el presente Exequátur, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Panamá, en Veracruz, Veracruz.

Dado en la ciudad de México, firmado de mi mano.

autorizado con el Gran Sello de la Nación, refrendado por la Secretaría de Relaciones Exteriores y registrado bajo el número veintiuno, a fojas treinta y siete del libro correspondiente, el día siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Francisco Castillo Nájera.—Rúbrica.

SECRETARIA DE LA ECONOMIA NACIONAL

DECRETO que reforma varios artículos del Código de Comercio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS AL CODIGO DE COMERCIO

ARTICULO UNICO.—Se reforman los siguientes artículos del Código de Comercio, que quedarán en esta forma:

"Artículo 812.—El contrato de Seguro Marítimo, debe constar por escrito.

La empresa aseguradora tiene la obligación de expedir, como constancia para el asegurado, el documento llamado póliza, que contendrá los derechos y obligaciones de ambos contratantes.

Las partes impresas de la documentación en que conste el contrato, no harán prueba contra el asegurado, si los caracteres de la impresión no son fácilmente legibles.

El contrato no podrá sujetarse a la condición suspensiva del pago de la primera prima o de la entrega de la póliza."

"Artículo 823.—La empresa aseguradora responderá solamente por el daño causado, hasta el límite de la suma y del valor real asegurados. Cuando en el contrato se inserte una expresa declaración de que las mercancías aseguradas han sido valuadas por mutuo acuerdo entre las partes, se estará a éste para la evaluación del daño y su resarcimiento.

No obstante el acuerdo, la evaluación puede ser impugnada, no sólo por las causales generales de nulidad de las obligaciones, sino también por exageración manifiesta sobre el precio corriente de las mercancías en el lugar de destino."

"Artículo 830.—Salvo pacto en contrario, los aseguradores indemnizarán los daños y perjuicios que las

cosas aseguradas experimenten por alguna de las causas siguientes:

I.—Varada o empeño del buque, con rotura o sin ella;

II.—Temperal;

III.—Naufragio;

IV.—Colisión del barco;

V.—Cambio de derrota durante el viaje o de buque;

VI.—Echazón;

VII.—Fuego o explotación, si aconteciera en mercancías, tanto a bordo, como si estuviesen depositadas en tierra; siempre que se hayan alijado por orden de la autoridad competente, para reparar o beneficiar el cargamento, o fuego por combustión espontánea en las carboneras de los buques de vapor, o en los depósitos de combustibles o en el motor, cuando éste sea de combustión interna.

VIII.—Barateria del Capitán o tripulación;

IX.—Avería gruesa o general;

X.—Cualesquiera otros accidentes o riesgos de mar."

"Artículo 831.—Salvo pacto expreso en contrario, los aseguradores no responderán de los daños y perjuicios que sobrevengan a las cosas aseguradas, por cualquiera de las causas siguientes, aunque no se hayan excluido en la póliza:

I.—Cambio voluntario de derrotero de viaje, o de buque, sin expreso consentimiento de los aseguradores;

II.—Separación espontánea de un convoy, cuando se hubiere estipulado que iría en conserva con él;

III.—Prolongación de viaje a un puerto más remoto que el designado en el seguro;

IV.—Disposiciones arbitrarias y contrarias a la póliza de fletamiento y al conocimiento, tomadas por orden del fletante, cargadores y fletadores;

V.—Riesgos de guerra;

VI.—Merma, derramas y dispendios procedentes de la naturaleza de las cosas aseguradas.

En cualquiera de estos casos, los aseguradores harán suyo el premio, siempre que hubiere empezado a correr el riesgo.

Benito Coquet, D. P.—Jose Castillo Torre, S. P.—Juan Fernández Albarrán, D. S.—Arturo Martínez Adame, S. S.—Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder

Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de la Economía Na-

cional, Gustavo P. Serrano.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—Rúbrica.—Al C. Lic. Primo Villa Michel, Secretario de Gobernación.—Presente.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

DECRETO que autoriza a las cinco empresas legalmente autorizadas para seguir efectuando trabajos de resinación en la zona correspondiente a la Unidad Industrial de Atenquique, S. A., por un plazo no mayor de tres años.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 19, 29, 49, 69, 11, 35, 39 y 49 de la Ley Forestal vigente, y 49 y 118 de su Reglamento; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el artículo 29 transitorio del decreto de 22 de marzo de 1945, dispuso que deberían liquidarse dentro de un plazo improrrogable de un año, que vence el 27 del actual, las explotaciones de resinas ubicadas dentro del área de la Unidad de Explotación Forestal establecida en favor de la Compañía Industrial de Atenquique, S. A.;

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que las explotaciones de resinas en el área mencionada, se realizan legalmente por cinco empresas, en una superficie estimada en treinta mil hectáreas aproximadamente, que representan como un veinte por ciento del área de la Unidad; con un trabajo de más de dos millones y medio de caras, que permiten calcular un rendimiento mayor de cinco mil toneladas de resinas crudas, de las que pueden obtenerse más de ochocientos mil kilos de aguarrás y más de tres mil quinientas toneladas de colofonias;

CONSIDERANDO TERCERO.—Que la suspensión, en estos momentos, de las explotaciones resineras arriba nombradas, originaría fuertes trastornos, económicos a las empresas explotadoras que tienen inversiones en junto, que exceden de un millón de pesos, e igualmente, dicha suspensión dejaría sin trabajo a más de mil seiscientos trabajadores que desempeñan actividades como picadores, remasadores, fletadores, monteros, etc., personal todo este que no ha sido absorbido ni puede serlo de inmediato por la Compañía Industrial de Atenquique, S. A., cuyas instalaciones, aunque muy adelantadas, no pueden ponerse todavía en servicio;

CONSIDERANDO CUARTO.—Que de los estudios técnicos realizados en la región, aparece que son incompatibles las explotaciones de los bosques de la Unidad Industrial en fines de obtención de celulosa, con los de la obtención de resinas, porque esta última explotación disminuye los incrementos del árbol; provoca endurecimien-

tos que determinan enormes desperdicios; da lugar a la formación de sustancias extrañas que son causa de residuos no digeribles en el proceso industrial de la obtención de celulosa; deja en los árboles objetos metálicos, tales como grupas y clavos, que ocasionan desperfectos en las cuchillas de los desmenzadores; ocasiona una baja de calidad en la parte del fuste afectado por las caras de resinación, cuando se emplea para la obtención de celulosa, y si esa parte no se usa, determina una disminución del volumen aprovechable de maderas que puede variar de un quince a un veinte por ciento; y, por último, agrava el peligro y las consecuencias de posibles incendios, porque la resina adherida a las caras abiertas o que chorrea por la corteza, facilita la combustión hasta determinar muy frecuentemente la pérdida total del arbolado;

CONSIDERANDO QUINTO.—Que para conciliar las finalidades perseguidas por el decreto que creó la Unidad Industrial en favor de la Compañía de Atenquique, con los intereses de las empresas que explotan resinas dentro de la misma, y a efecto de lograr su liquidación sin daño de sus capitales, y especialmente para facilitar el reacomodo de los trabajadores que viven de la industria resinera, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se autoriza a las cinco empresas que realizan explotaciones resineras en la zona correspondiente a la Unidad Industrial de Atenquique, S. A., con autorizaciones legalmente otorgadas por la Secretaría de Agricultura y Fomento, para continuar los trabajos de resinación en los bosques de la Unidad, por un plazo que no podrá exceder de tres años, dentro del cual deberán terminar las actuales campañas de explotación de resinas, con absoluta prohibición de abrir nuevas caras. Esta autorización podrá incluir a las explotaciones que se están llevando a cabo sin haber cumplido con los requisitos estipulados en la legislación forestal, si en un plazo de un mes hacen las gestiones necesarias para regularizar su situación.

ARTICULO SEGUNDO.—Para el debido cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, el hecho de abrir nuevas caras de resinación o de incurrir en cualquiera nueva falta a la Ley Forestal o a su Reglamento, determinará la inmediata cancelación de los permisos dados a los explotadores resineros infractores.

ARTICULO TERCERO.—Para el cumplimiento de este régimen transitorio, la Secretaría de Agricultura y Fomento, designará, con cargo a los permisionarios, personal oficial especialmente comisionado en la Unidad, a efecto de cuidar con la cooperación del personal de vigilancia de la empresa, que se cumpla estrictamente lo mandado en el presente decreto.